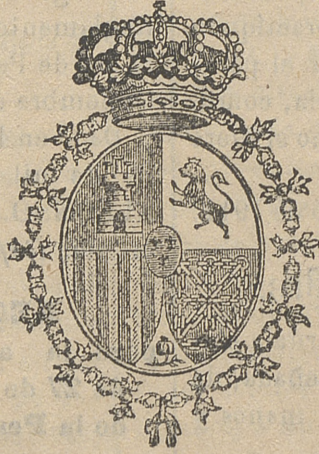


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previc pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Julio de 1911.)

Núm. 1.880.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 88.

Ha terminado con exceso el plazo que concedí á los Alcaldes de esta provincia para que en concepto de tales y de Presidentes de las Juntas municipales de Sanidad, contestasen á los particulares que se les interesaba en las Circulares de este Gobierno números 77 y 84, con motivo de cuanto se exigía en las Reales órdenes de Gobernacion, fechas de 4 y 13 del mes actual, insertas en este «Boletín oficial» en 7 y 18 del presente mes.

De los 237 Ayuntamientos de que consta esta provincia, han remitido las actas correspondientes, 189. Y de éstos, excepto el de la Capital, ninguno dice contar con Laboratorio de Higiene que

pueda practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden citada de 4 de los corrientes; lo cual demuestra el poco celo y amor sentido á los asuntos sanitarios y la negligencia rayana en rebeldía en el cumplimiento de lo legislado.

Y semejante incuria, verdaderamente punible, se ha puesto más de relieve al considerar, por las contestaciones recibidas, que la mayoría de los pueblos de esta provincia no tiene local dispuesto para el aislamiento de los primeros casos de cualquier enfermedad infecto-contagiosa que pudiera presentarse, y que casi todos ellos carecen de igual modo de los sencillísimos medios de desinfeccion y aparatos sanitarios señalados, como recursos mínimos, en el Anejo II de la vigente Instruccion de Sanidad.

Y esto, después de más de siete años de la publicacion del Real decreto (12 de Enero de 1904) que promulgó dicha Instruccion, en la que ya se consignaban todos estos preceptos, y de cerca de tres en que, con acertada prevision se inició por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion vigorosa y activa campaña de defensa sanitaria ante el peligro de que el cólera asiático, encerrado por entonces dentro de las fronteras rusas, pudiera llegar á nuestra patria.

No estoy dispuesto á que las cosas continúen de este modo, porque sería hacerme cómplice

de la gran responsabilidad en que han incurrido las Corporaciones municipales que así han incumplimentado lo que se les ordenó repetidas veces, dejando á sus respectivos vecindarios en el más grave abandono de su derecho á la salud y á la vida, tan de cerca hoy amenazadas por una enfermedad evitable, que procede de extranjerías tierras y que mata en las nuestras al 60 por 100 de los que invade.

En su consecuencia, ordeno y mando que, teniendo una vez más por reproducidas cuantas disposiciones sobre Sanidad se han publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia á partir de la Real orden de 25 Septiembre de 1908, inmediatamente celebren el Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad que no tenga local habilitado ni los medios de desinfeccion prevenidos, cuantas sesiones sean precisas, dándome diaria cuenta de las gestiones que realicen hasta disponer de uno y de otros, conminándoles con la multa máxima que autoriza la ley Municipal por cada día que tarlen en adquirirlo; debiendo á este efecto advertir á aquellos Ayuntamientos que han contestado que habilitarán algún local ó dependencia del mismo edificio Consistorial ú otro análogo de cualquier vivienda, que esto no puede autorizarse. El local reservado para el aislamiento de enfermos coléricos ó sospechosos de esta enfermedad ha de

estar necesariamente separado de toda otra vivienda. Y si no se encontrase ninguno en estas condiciones, con cargo al Capítulo de epidemias y si no bastare al de imprevistos y hasta si fuere preciso al de presupuesto extraordinario, se construirá uno nuevo, ó, lo que fuera mejor y más pronto, se instalarán barracones de madera; pero siempre en sitio distante de las demás viviendas y con las condiciones y medios que aconseje el Inspector municipal de Sanidad que será el asesor técnico de las Juntas locales y Corporaciones municipales en todos los asuntos sanitarios.

A disposicion de este funcionario y en local apropiado se pondrán también, sin excusa ni demora alguna, los medios de desinfeccion que ha de tener cada Ayuntamiento según sus recursos y censo de poblacion.

En cuanto á los Laboratorios de Higiene, cuya creacion encargó el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908, no es posible improvisarlos en estos momentos en que se nos presenta el peligro más ó menos próximamente. Pero bueno será que los municipios se penetren de la necesidad y obligacion ineludible en que están de agruparse en la forma establecida por aquella soberana disposicion, para contar cerca de sí con centros que puedan en un momento determinado descubrir la causa de la enfermedad, fijando bacteriológicamente su diag-

nóstico y servirles siempre para el análisis de sus aguas, alimentos y bebidas, descubriendo así fácilmente el origen de sus adulteraciones y contaminaciones.

Por último, á los 48 Ayuntamientos que han dejado de contestar hasta la fecha, á las citadas Circulares, les impongo desde luego la referida multa máxima señalada en la ley Municipal por cada día que tarden en hacerlo á contar desde el siguiente á la publicacion de esta Circular en el «Boletín oficial» de la provincia.

Valladolid 26 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Núm. 1.881.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 89.

En la noche del día 22 del actual, desaparecieron del corral de la casa del vecino de Gomeznarro, D. Paulino Hernandez, dos caballerías, cuyas señas se citan al final, de la propiedad de Vicente Lorenzo y Guillermo Nieto, vecinos de Rueda.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referidas caballerías, dando cuenta á este Gobierno si fueren habidas.

Valladolid 26 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Señas.—Un burro cerrado, pelo negro, tiene debajo de la cola una marca producida por una cortadura, rozaduras en los ojos, andar ligero.

Una burra cerrada, pelo entre rucio y castaño, careta, tiene una cortadura en el interior del labio superior.

Núm. 1.882.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 90.

El 21 del actual desapareció del caserío de La Cadaña, una pollina, cuyas señas se citan al final, de la propiedad del vecino de La Zarza, Vicente Vara Astudillo.

Encargo á los señores Alcaldes,

Guardia civil y demás dependiente de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referida caballería, comunicándolo á este Gobierno si fuere habida.

Valladolid 26 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Señas.—Una pollina rucia clara, alzada regular, preñada, de 13 años, herrada de las manos y un poco topina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de favorecer la repoblacion piscícola de las empobrecidas aguas de nuestra Península y de poner coto á los procedimientos abusivos empleados para la pesca motivó la Ley de 27 de Diciembre de 1907, en la que se dictaron claros preceptos regulando el ejercicio de la pesca fluvial, condicionando el derecho de pescar, y estableciendo, en fin, las reglas precisas para conseguir en poco tiempo la conservacion y propagacion de las especies que pueblan nuestros ríos.

Para que esta ley tenga la más perfecta aplicacion, necesario es dar el debido desarrollo á las disposiciones que contiene, y á este fin obedece el Reglamento dictado para su ejecucion, en el que se han ampliado, mediante detenido estudio hecho por la Inspeccion de Repoblaciones forestales y piscícolas, todos los artículos que la ley estableció.

De esperar es que con la observancia de sus preceptos se ponga de manifiesto en plazo breve que la riqueza piscícola ha adquirido la importancia debida en nuestra Nacion; y con el firme propósito de que así se verifique, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset.*

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA LEY Y DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1.º La ley de Pesca fluvial, de fecha 27 de Diciembre de 1907, y el presente Reglamento, dictado para la mejor aplicacion de aquélla, tiene por objeto la determinacion de las condiciones del derecho de pescar, la regulacion del ejercicio de la pesca y la debida conservacion y propagacion de los peces y cangrejos, propio de las aguas dulces.

TITULO II

CENTROS Y PERSONAL ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO.

Art. 2.º La Administracion del Estado, para el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, está representada por el Ministro de Fomento; y el servicio piscícola, en todas sus fases é incidencias, continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

La Inspeccion del servicio hidrológico forestal y piscícola, será la que entienda en cuanto se relaciona con el de pesca fluvial, á cuyo fin, como en los demás trabajos de su incumbencia, dependerán de la Direccion de Agricultura, Minas y Montes, del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Cuando en la capital de una provincia tenga su residencia el Ingeniero Jefe de una Division hidrológico-forestal, á este funcionario corresponderá entender, dentro de la misma provincia, en todo lo referente á pesca fluvial. En las restantes provincias, los distritos forestales serán los encargados de estos servicios.

Para tales efectos, los Ingenieros Jefes respectivos se pondrán en relacion con la Inspeccion general mencionada en el precedente artículo, y ésta á su vez, comunicará á aquellas Jefaturas las disposiciones generales

ó particulares de la Superioridad, y las que ella misma deba ó crea oportuno dictar para la mejor marcha de los asuntos relacionados con la pesca fluvial.

TITULO III

DEL DERECHO DE PESCAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas y propiedad de la pesca.

Art. 4.º El dominio de las aguas, la extension de las riberas y de las márgenes, y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujecion al Código Civil y á la ley de Aguas, de que se copian á continuacion los artículos que principalmente debe tenerse presente para la aplicacion de la ley de Pesca fluvial y de este Reglamento.

Art. 553 del Código civil. «Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas, en toda su extension, y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.»

Art. 36 de la ley de Aguas. «Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó costumbres, están sujetas, en toda su extension, y las márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.»

Art. 123 de la misma ley de Aguas. «Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijacion de mayor anchura.»

Art. 129 de la misma Ley. «Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de Policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.»

Art. 130 de dicha Ley. «En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construí-

dos por concesionarios de éstas, y á menos de habérsales reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.»

Art. 5.º A los Tribunales ordinarios corresponde únicamente entender en las cuestiones de propiedad de las aguas dulces. La demarcacion, apeo y deslinde de las públicas se efectuará por el personal del servicio piscícola, según se expresará en el capítulo siguiente.

Art. 6.º La pesca que se efectúe en las aguas dulces de dominio público, en épocas no vedadas y con las condiciones reglamentarias, será siempre de la propiedad del pescador que la hubiese obtenido, conforme á las leyes civiles.

Igualmente será propiedad del pescador la obtenida con caña, aun en tiempo de veda, pero, en esta época, sólo podrá destinarse al consumo doméstico.

Art. 7.º Todo el que se hallase provisto de la correspondiente licencia de pesca, podrá dedicarse á ésta en las aguas á que se refiere el artículo precedente, siempre que sea por procedimientos legales, ó que no se trate de sitios en que se halle especialmente prohibida, y no sea tiempo de veda, con la excepcion de que á la pesca con caña no afectan las vedas de carácter general por la circunstancia de época.

Art. 8.º En las aguas dulces de dominio privado, el aprovechamiento de su pesca es patrimonio de los respectivos dueños de aquéllas, con las naturales limitaciones relacionadas con la salud pública, y evitacion del contagio ó de los daños que de aquéllas pudieran extenderse ó alcanzar á las aguas públicas, con las que las privativas comuniquen, ó á las riberas de las de dominio público.

Art. 9.º Según lo prescrito en la ley de Aguas, los dueños de las riberas ó márgenes están obligados, no sólo á no entorpecer las servidumbres que aquélla establece y fija en beneficio de la pesca, sino que, además, no podrán utilizar dichas riberas ó márgenes para lo que, en general, prohíben la ley de Pesca fluvial y el presente Reglamento.

CAPITULO II

Demarcacion, apeo y deslinde de las aguas públicas.

Art. 10. Las operaciones de demarcacion, apeo y deslinde de que trata el artículo 2.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1907, deberán ejecutarse á la brevedad posible por los Distritos forestales y Divisiones ya citadas, en las aguas fluviales públicas de las provincias ó regiones respectivas, dando, como es natural, preferencia, en un principio, á aquéllas en que sea más abundante la pesca, y, por tanto, mayor su aprovechamiento, ó á las que algún motivo ó circunstancia especial determinen la conveniencia de su más pronta demarcacion y deslinde.

Art. 11. Para la ejecucion de tales operaciones se designará por la Jefatura respectiva el Ingeniero que haya de verificarlas, y sólo en el caso de que la demarcacion y deslinde de que se trate sean de escasa importancia ó transcendencia, podrá este servicio ser desempeñado por un Auxiliar facultativo.

Art. 12. Con un mes de antelación á la fecha que se fije para dar principio á las operaciones, se publicará en el *Boletín oficial*, por el Ingeniero Jefe respectivo, el correspondiente anuncio de la demarcacion y deslinde que se vaya á practicar, á fin de que los interesados en los mismos puedan presentar en las oficinas del Distrito ó Division, antes de la ejecucion de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc. etc., que consideren pertinentes á su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que se produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 13. En el acto de la demarcacion y deslinde deberá acompañar al Ingeniero ó Auxiliar encargado de practicarla, una representacion del Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas que se vaya á deslindar, compuesta de dos Concejales, si posible fuera; de un Concejal y un vecino, ó de dos vecinos del Municipio, debidamente autorizados al efecto.

De afectar la operacion de deslinde á dos ó más Ayuntamientos, deberán hallarse repre-

sentados en dicha comision todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 14. Además de la publicacion y citacion en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias, prescritas por el artículo 12 de este Reglamento, se pasarán por la Jefatura oficios á los Alcaldes de los Municipios á quienes afecte el deslinde, encargándoles fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, á fin de que estos anuncios puedan llegar á conocimiento de los interesados, bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las comisiones oficiales, ó de las particulares á quienes pueda importar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspension de éstos.

Art. 15. Las operaciones de demarcacion y deslinde se efectuarán por el Ingeniero, acompañado de la Comision y particulares interesados, conforme á las prescripciones de la Ley de 13 de Junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas, levantándose acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados convenidos para la debida delimitacion.

Art. 16. Las protestas que pudieran aducirse, y que tampoco serán motivo de suspension de las operaciones, se consignarán en el acta respectiva, ó unirán á la misma para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 17. Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren aducido y presentado, los elevará el Ingeniero Jefe del distrito ó Division, con su correspondiente informe al Ministerio de Fomento para la resolució que proceda, después de oída la Inspección general del Servicio.

Art. 18. La Real orden de aprobacion del deslinde se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y se notificará á los interesados que hubieran reclamado contra él.

Art. 19. Contra la resolució ministerial queda, como es consiguiente, el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO III

Licencias para la pesca fluvial.

Art. 20. Las licencias administrativas para el ejercicio de la

pesca en aguas de dominio público, no arrendadas, las expedirán los Ingenieros Jefes del servicio piscícola en las provincias, previo pago de la cantidad que se determine por la ley del Timbre, y serán valederas para todo el Reino.

Para obtener la expresa licencia de pesca, bastará dirigirse á los indicados Jefes, quienes, con el informe de la Guardia Civil, podrán concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias. Cuando la persona que solicite la licencia sea soltero, no emancipado, ni habilitado civilmente y menor de veintitres años, la respectiva instancia tendrá que ir firmada por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Las licencias serán nominales, y en su respaldo se consignarán los artículos referentes á las responsabilidades por infracciones á la Ley y Reglamento.

Art. 21. Todas las personas que tomen parte en el ejercicio de la pesca, sea aisladamente, ó reunidos en cuadrilla para el manejo de redes ó aparatos, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia personal.

Art. 22. Cada persona, con licencia de pesca, no podrá emplear más que un solo aparejo.

Se exceptúa la pesca con bramante ó hilo, con ó sin caña, y anzuelo ó anzuelos de dimensiones legales, para lo cual se autoriza el uso de dos aparejos sencillos, pero debiendo hallarse siempre el pescador junto á los mismos.

Art. 23. Las licencias para la pesca fluvial serán valederas por un año.

Art. 24. Será obligatoria la exhibicion de este documento por el interesado á cuantas personas, constituidas en autoridad, creyeran oportuno pedir su presentacion en el acto, así como también al personal facultativo, al auxiliar y de guardería, especialmente encargados del fomento y vigilancia de este ramo de la riqueza pública.

Quando la persona que pidiera la exhibicion de la licencia no lleve uniforme, insignias ó distintivo de autoridad, y en el caso de no ser ésta conocida por el pescador, podrá el último pedir, á su vez, la exhibicion del oportuno documento que justifique dicha cualidad.

Art. 25. En la primera decena de cada mes se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva la relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas durante el transcurso del anterior, expresando en aquella el número de cada uno de los permisos expedidos, su fecha, y los nombres y apellidos, edad y vecindad de los adquirentes, así como su profesión.

CAPITULO IV

De la pesca en aguas particulares.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido en aguas de dominio privado el apoderarse de la pesca en ellas existente, valiéndose al efecto de sustancias tóxicas ó de explosivos, siempre que los efectos de aquéllas ó de éstos pudieran alcanzar á las aguas públicas que se hallan en comunicación con las citadas de propiedad particular.

Art. 27. Asimismo se prohíbe el alterar la altura ó cantidad de las aguas de propiedad particular ó cambiar el curso de las mismas, cuando tales alteraciones ó cambios influyan en las públicas, á juicio del personal encargado del servicio piscícola, con daño de la pesca ó de sus huevecillos, existentes en las mismas.

Art. 28. De contravenir á lo dispuesto en alguno de los dos artículos precedentes, se presentará contra el autor ó autores de la infracción la consiguiente denuncia, que se tramitará inmediatamente, á los fines que hubiere lugar.

CAPITULO V

De las limitaciones al derecho de pescar en las aguas públicas.

Art. 29. Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el *salmón*, 40 centímetros de largo.

Para *truchas, barbos ó comizas y carpas*, 12 centímetros.

Para *anguilas y lampreas*, 30 centímetros.

Para *alosas, sabogas, ó sábalos y truchas de mar*, 20 centímetros.

Para *albures ó brecas, tencas, lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas*, y para los *cangrejos*, seis centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y la venta de las crías, ó de los peces y cangrejos de dimensión menor á la fijada en el presente artículo para cada una de las diversas especies.

Art. 30. Nunca el ejercicio de la pesca en los ríos y cursos de agua que se utilicen para la navegación ó flotación, podrá entorpecer, ni menos impedir estos servicios.

Art. 31. No se consentirá el desviar el curso natural de las aguas de dominio público para el aprovechamiento de su pesca, ni por motivo alguno, sin estar competente y suficientemente autorizado al efecto, el que tratase de ejecutar tales desviaciones.

TITULO IV

DEL TIEMPO DE VEDA.

Art. 32. Las épocas durante las cuales queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas de dominio público, á excepción de la que se practique con caña, serán las siguientes:

Para el *salmón*, la *trucha de mar* y la *trucha común*, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la *trucha arco-iris*, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces de agua dulce, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto, y

Para los *cangrejos*, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 33. Para determinadas aguas, y la especie ó especies de peces que asimismo se fijarán, y también para los cangrejos, podrán adelantarse ó retrasarse las correspondientes épocas de veda; pero para ello deberá promoverse, instruirse y terminarse previamente el oportuno expediente, por el que se justifique la conveniencia del retraso ó adelanto que se pretenda, cuyo expediente será resuelto por Real orden.

El cambio de fechas no podrá nunca alterar la amplitud de los períodos fijados por el artículo precedente para la veda de cada una de las especies de peces, y también de los cangrejos, ó de los que se fije en adelante para otras especies no comprendidas en la Ley y Reglamento.

Art. 34. El expediente prescrito por el artículo precedente,

como trámite previo é indispensable para la publicación de la Real orden disponiendo el adelanto ó retraso de las épocas de veda en determinadas aguas y especies, puede ser promovido por cualquier Municipio, Corporación ó entidad interesados, así como por particulares ó por el Jefe del servicio piscícola de la respectiva provincia.

Excepto en este último caso, podrá oírse al Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas cuando no sea él mismo el petionario del cambio de fechas que se solicita, y á la Junta de Asociados.

En el caso de ser las aguas privadas, por nacer en terrenos pertenecientes á un Municipio, y discurrir por los mismos, deberán ser oídas en el expediente las citadas representaciones del Concejo dueño de aquéllas, y abrirse una información pública, por espacio de diez á quince días, si así se juzgase oportuno para la mejor resolución.

Terminado el expediente, se remitirá el mismo á la Inspección general del Servicio piscícola, que, con su dictamen, lo elevará á la Superioridad para definitiva resolución.

Art. 35. Por análogas iniciativas á las citadas en el artículo precedente, y con iguales trámites, podrán fijarse, en los casos especiales, las épocas de veda, de otros peces de agua dulce, existentes en algunas de dominio público, que no se hallasen incluidos en los citados en el artículo 32.

Art. 36. El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia publicará anualmente edictos recordando y reproduciendo las disposiciones relativas á la veda de las especies. Dicha publicación se cuidará de hacer en el *Boletín oficial* con quince días de anticipación del fijado para comienzo de la veda de la especie ó especies principales.

La no aparición de tales edictos no exime de responsabilidad á los infractores de la veda fijada para la pesca.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad á los edictos á que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la de los edictos mencionados, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes, que sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas á que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante las respectivas épocas de veda de los peces de agua dulce, de cualquier especie que sean, y muy especialmente de los salmónidos, así como también de los cangrejos, queda terminantemente prohibido el tener, transportar ó poner á la venta dichos productos, que serán considerados como fraudulentos, y, como tales, decomisados desde luego, pudiendo destinárselos á los Establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.876.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Segundo Conde Arias sobre hurto de unas botas de caballero y un reloj de níquel, que se llevó á efecto por el procesado en el Prado de la Magdalena y en las inmediaciones del Palacio de Justicia respectivamente de esta Ciudad en el año actual, no constando quiénes sean los perjudicados en las suscripciones realizadas, pueden mostrarse parte si lo creen procedente hasta el período de calificación en virtud del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á veinte de Julio de mil novecientos once.—Sebastian Arechávala.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Imprenta del Hospicio provincial.